382R1416

Nº L 162/12 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 12. 6. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 1416/82 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1982

relativo a la financiación de los gastos residuales del establecimiento del registro oleícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 154/75 del Consejo, de 21 de enero de 1975, sobre el establecimiento de un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3453/80 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 154/75 ha previsto que durante un determinado período se destine una parte de la ayuda a la producción concedida a los agricultores a la financiación de las operaciones necesarias para el establecimiento del registro oleícola;

Considerando que, en caso de que el importe que resulte de dichos descuentos no bastase para cubrir los gastos anteriormente contemplados, el mencionado Reglamento ha previsto, en el apartado 4 de su artículo 3, la posibilidad de proceder a otros descuentos para cubrir los gastos residuales;

Considerando que las cantidades resultantes de los descuentos efectuados nasta este día resultan muy insuficientes para garantizar la financiación de las operaciones de establecimiento del registro;

Considerando que procede ceterminar, en consecuencia, los porcentajes de la ayuda a la producción que deberán destinarse en las futuras campañas, a la financiación de los gastos residuales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A los efectos de la financiación de los gastos residuales de establecimiento del registro oleícola, las autoridades competentes de los Estados miembros productores encargadas del pago de la ayuda previsto en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE descontarán de ésta, en el momento del pago:

a) en Francia y en Italia, el 2,5 por 100 para la ayuda destinada a las campañas 1982/83 a 1989/90;

b) en Grecia, el 2,5 por ciento para la ayuda destinada a las campañas 1984/85 a 1989/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entzrará en vigor el 1 de noviembre de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER

(1) DO nº L 19 de 24. 1. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 360 de 31. 12. 1980, p. 15.